



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 072 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 MAYO 2022

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, con RUC N° 20445781313 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00023256-2022 de fecha 13.04.2022¹, contra la Resolución Directoral N° 721-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2022, que la sancionó con una multa de 13.689 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta (21.924 t.), por haber tenido rotos los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); y con una multa de 13.689 UIT, por haber incumplido con el pago del monto del decomiso entregado a su planta, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP .

- (i) El expediente N° 2315-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-000367³ de fecha 26.11.2018, elaborada por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, en donde se deja constancia de lo siguiente: *“Que en la zona de recepción de materia prima se encuentran las cámaras isotérmicas de placa Y1Y- 776 y ARL-885 las cuales contienen el recurso hidrobiológico anchoveta según se detalla en el cuadro precedente; se verificó que la cámara isotérmica de placa Y1Y-776 se encuentra con el precinto de seguridad PRODUCE DGSFS-PA 0031916 en estado roto y la cámara isotérmica de placa ARL-885 se encuentra con precinto de seguridad PRODUCE DGSPS-PA 0031811 en estado roto, las cuales fueron rotos sin la presencia*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 721-2022-PRODUCE/DS-PA, resolvió declarar tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ A fojas 42 del expediente.

de un fiscalizador acreditado por el Ministerio de Producción. Es preciso señalar que según Actas de Fiscalización N° 02-AFI-013376 y N° 02-AFI-013377 que las citadas cámaras isotérmicas fueron abastecidas con recurso hidrobiológico anchoveta el día 23/11/2018 en el muelle Municipal Centenario donde fueron precintados por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción correspondiendo el precinto N° 0031916 a la cámara isotérmica de placa Y1Y-776 y el precinto 0031811 a la cámara isotérmica de placa ARL-885, dichos vehículos fueron verificados el día 25/11/2018 en la zona de parqueo de la PPPP Pesquera Miguel Angel S.A.C. constatando el fiscalizador de la DGSFS- PA del Ministerio de la Producción que los precintos se encontraban conformes y en buen estado tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP 000451 (...)”.

- 1.2 El Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-000368⁴ de fecha 27.11.2018, elaborada por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, en donde se deja constancia de lo siguiente: “(...) se *levantaría las presentes actas de fiscalización y el correspondiente decomiso total del recurso anchoveta contenidas en las citadas cámaras isotérmicas por tener roto los precintos de seguridad instalados en las cámaras isotérmicas de placa Y1Y-776 (0031916) y ARL-885 (0031811), lo cual contraviene lo establecido en el numeral 13.8 del artículo 13° del D.S N° 005-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para CHD. Se procede a realizar el decomiso del recurso anchoveta de la cama isotérmica de placa Y1Y-776 la cantidad de 8407 kg según R.P. N° 0003985 y a la cámara ARL-885 la cantidad de 13517 kg según R.P. N° 0003986 (6583 kg), R.P. N° 0003997 (5301 kg) y R.P. N° 0004001 (1633 kg), haciendo el total decomisado de 21924 kg tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001223⁵ y realizándose la entrega del recurso anchoveta decomisado a la PPPP PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., según Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001224 (...)*”.
- 1.3 El Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-01224⁶ de fecha 27.11.2018 y el Informe N° 00000155-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar⁷ de fecha 17.09.2021.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 01968-2021⁸ y N° 1969-2021-PRODUCE/DSF-PA⁹, efectuadas el día 30.09.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 66 y 73 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00017-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales¹⁰ de fecha 22.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 721-2022-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 29.03.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 13.689 UIT y el decomiso del

⁴ A fojas 41 del expediente.

⁵ A fojas 40 del expediente.

⁶ A fojas 39 del expediente.

⁷ A fojas 47 del expediente.

⁸ A fojas 51 del expediente.

⁹ A fojas 50 del expediente.

¹⁰ Notificado el día 01.03.2022, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000921-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006226, a fojas 70 y 69 del expediente, respectivamente.

¹¹ Notificado el día 30.03.2022, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 1529-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 92 del expediente.

recurso hidrobiológico anchoveta (21.924 t.), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 73 del artículo 134° del RLGP; asimismo, con una multa de 13.689 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- 1.7 Ante ello, mediante escrito con Registro N° 00023256-2022 de fecha 13.04.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Sobre la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente señala que la administración le habría sancionado por no haber cumplido con el pago del valor del decomiso del recurso anchoveta que fue entregado el día 27.11.2018, según Acta de retención de Pago N° 02-ACTG-001224, dentro de los 15 días calendarios posteriores. Al respecto, indica que realizó el pago a destiempo debido al estado de emergencia nacional tal como se verifica en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Es así que con fecha 12.10.2021, adjunta el pago realizado en la cuenta del Banco de la Nación del Ministerio de la Producción, pago realizado según el cálculo de depósito por decomiso de CHD, lo cual desvirtúa el principio de verdad material.
- 2.2 En cuanto la infracción tipificada en el inciso 73 del artículo 134° del RLGP, respecto a los precintos rotos, la empresa recurrente sostiene que el día 26.11.2018, previa comunicación con la ingeniera Marisol Carrión, se realizó el re enhielado con el objetivo de preservar la calidad del producto para ser utilizado en la elaboración de graded de anchoveta en agua y sal (CHD); sin embargo, en ningún momento los inspectores de PRODUCE y SGS del PERU S.A. mencionaron que las cámaras no podían salir de las instalaciones para ser re enhielados y que se trata de los mismos precintos y números registrados en el Acta de Inspección y Guía de Remisión, no habiendo ninguna adulteración, toda vez que fueron pesados. Asimismo, refiere que se debe tener en cuenta que la calidad de preservación de la anchoveta y su cadena de frío es fundamental para la elaboración de pescado. Por lo tanto, el día 27.11.2018, el ingeniero Julio Prado (PRODUCE) no manifestó ninguna irregularidad para poder descargar, lo cual acredita que en todo momento actuaron de buena fe y que el re enhielado fue para asegurar la calidad de la materia prima.
- 2.3 Por lo tanto, considera que no habría infringido las normas de PRODUCE, al contrario, habrían mostrado a los inspectores las Actas, donde se hace de manifiesto los problemas técnicos de su balanza, por el cual rechazan de manera categórica el Reporte de Ocurrencias.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 721-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹² se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*
- 4.1.4 Asimismo, el inciso 73¹³ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.”*
- 4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA), para los códigos 66 y 73, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 66	Multa
CÓDIGO 73	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴ (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

¹² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹³ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, **estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos.**”* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- b) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001224¹⁵ de fecha 27.11.2018, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia de lo siguiente: *“Procedimos a realizar la entrega del recurso anchoveta apto para consumo humano directo a la planta de enlatado de la PPPP Pesquera Miguel Angel S.A.C. en una cantidad de 21,924 kg tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001223. Dicho recurso anchoveta decomisado a la PPPP en mención corresponde a las cámaras isotérmicas de placa Y1Y-776 y ARI-885. El titular de la PPPP Pesquera Miguel Angel S.A.C. está obligado a depositar el valor del recurso hidrobiológico decomisado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación N° 0000 - 867470 dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizado la entrega del recurso hidrobiológico en mención y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (...).”* Cabe precisar que la citada Acta cuenta con la firma del representante de la empresa recurrente.
- c) En la línea de lo expuesto y considerando el marco normativo precitado, se precisa que de acuerdo a lo establecido por el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, la empresa recurrente contaba con quince (15) días calendario desde la fecha en que recibió el decomiso, para consignar el pago del monto total del decomiso.
- d) En el presente caso, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-001224 de fecha 27.11.2018, hasta el **12.12.2018**; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo se observa que el Informe N° 0000155-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 17.09.2021, señala que la empresa recurrente no habría cumplido con acreditar el pago por el decomiso entregado con Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-001224 de fecha 27.11.2018, siendo la empresa recurrente la obligada a depositar el valor del decomiso provisional y

¹⁵ A fojas 39 del expediente.

comunicar el mismo dentro del plazo de 15 días calendarios posterior a la fecha de entrega del recurso hidrobiológico anchoveta.

- e) De otro lado, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 000062438-2021 de fecha 12.10.2021, la empresa recurrente adjuntó el comprobante de depósito N° 0393072 por un monto ascendente a S/ 8,440.74. No obstante, se verifica mediante correo electrónico de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA de fecha 28.03.2022, se informó que la empresa recurrente no cumplió con depositar la totalidad del valor comercial del recurso hidrobiológico entregado que asciende a S/ 8,636.06, existiendo un saldo pendiente de pago por el monto de S/ 195.32. En consecuencia, se observa que la empresa recurrente, además de no haber depositado el valor del decomiso dentro del plazo de 15 días calendarios posterior a la fecha de entrega del recurso hidrobiológico decomisado, tampoco cumplió con depositar el valor total del mismo, incurriendo así con su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
 - f) Con relación al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial “El Peruano”, el día **15.03.2020**, el cual declaró el Estado de Emergencia Nacional con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19; cabe precisar que su emisión no guarda relación con el ilícito administrativo imputado a la empresa recurrente, toda vez que dicha infracción se habría configurado el día **13.12.2018**, puesto que el pago del valor comercial del decomiso entregado a su planta de enlatado el día 27.11.2018, debió realizarse dentro del plazo de 15 días calendarios posteriores, es decir, hasta el 12.12.2018. En tal sentido, dado que los hechos materia de imputación administrativa ocurrieron, casi un año y tres meses antes de la emisión del referido Decreto Supremo, no podría considerarse como un eximente de responsabilidad; por lo tanto, carece de sustento lo señalado por la empresa recurrente en este extremo.
 - g) Finalmente, queda evidenciado que la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido no vulnera los Principios de tipicidad, legalidad, verdad material y presunción de veracidad, al verificarse con las actuaciones del procedimiento sancionador que la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago total del decomiso entregado el día 26.03.2018 mediante Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 02-ACTG-001224, dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia; incumplimiento que configura el tipo infractor del numeral 66 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han*

*actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*¹⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Asimismo, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-000367 y N° 02-AFIP-000368 de fechas 26.11.2018 y 27.11.2018, respectivamente, donde los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(...) se levantaría las presentes actas de fiscalización y el correspondiente decomiso total del recurso anchoveta contenidas en **las citadas cámaras isotérmicas por tener roto los precintos de seguridad de placa Y1Y-776 (0031916) y ARL-885 (0031811), lo cual contraviene lo establecido en el numeral 13.8 del artículo 13° del D.S N° 005-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para CHD.** Se procede a realizar el decomiso del recurso anchoveta de la cámara isotérmica de placa Y1Y-776 la cantidad de 8407 kg según R.P. N° 0003985 y a la cámara ARL-885 la cantidad de 13517 kg según R.P. N° 0003986 (6583 kg), R.P. N° 0003997 (5301 kg) y R.P. N° 0004001 (1633 kg), haciendo el total decomisado de 21924 kg., tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001223 y realizándose la entrega del recurso anchoveta decomisado a la PPPP PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A. (...)*”.

¹⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- h) Al respecto, el numeral 13.8 del artículo 13° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE (en adelante el ROP de Anchoqueta para CHD), establece que: “Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales velarán por el correcto uso y destino del recurso anchoqueta para consumo humano directo, sus residuos, descartes y aquellos seleccionados por talla, peso o calidad, para ello podrán precintar los vehículos empleados para el transporte; igualmente en el lugar de destino de la carga, la apertura del precinto deberá realizarse en presencia de un inspector.” (El subrayado y resaltado es nuestro)
- i) Del mismo modo, el numeral 6.1 del ítem VI de la Directiva N°002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁷, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, que regula el procedimiento para el control del transporte de los recursos, el cual establece, en su sub numeral 6.1.2.1, que si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente el inspector procederá a: “(...) f) Colocar el precinto de seguridad al furgón del camión isotérmico, o el etiquetado de seguridad a los contenedores isotérmicos del camión plataforma”.
- j) En la misma línea, el sub numeral 6.1.2.2 de la mencionada Directiva, señala lo siguiente: “Si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: (...) b) Verificar que el código del precinto de seguridad del furgón del camión isotérmico o el etiquetado de seguridad de los contenedores isotérmicos del camión de plataforma, se encuentren en perfecto estado de conservación, no hayan sido adulterados, removidos o violentados, que sea el mismo que se consigna en la Guía de Remisión y que se encuentre registrado en el acta previa inspección. (...)”.
- k) Sobre la base de los hechos verificados por el inspector y las disposiciones antes glosadas, se advierte que la empresa recurrente tuvo rotos los precintos de seguridad instalados en las cámaras isotérmicas de placas Y1Y-776 y ARL-885, encontradas en la zona de recepción de su planta de enlatado, situación que habría ocurrido sin la presencia del personal acreditado del Ministerio de la Producción, según lo consignado en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-000367 y N° 02-AFIP-000368 de fechas 26 .11.2018 y 27.11.2018, respectivamente; incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 13.8 del artículo 13° del ROP de Anchoqueta para CHD, el cual dispone que, en el lugar de destino de la carga, la apertura del precinto deberá realizarse en presencia de un inspector; incurriendo de esta manera en la conducta tipificada en el inciso 73 del artículo 134 del RLGP; por lo que sus argumentos en dicho extremo carecen de sustento alguno.
- l) De otra parte, señala Nieto “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁸.
- m) Del mismo modo, De Palma, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla

¹⁷ Según el numeral 4.4. del ítem IV de la referida Directiva, es aplicable a, “los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo e indirecto.”

¹⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

*actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*¹⁹, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”²⁰.

- n) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- o) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 73 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento sus argumentos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 66 y 73 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁹ Ídem.

²⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 13-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.05.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 721-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones²¹ impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 66 y 73 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

²¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 721-2022-PRODUCE/DS-PA, resolvió declarar tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.